

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-721/2018 Y  
SUS ACUMULADOS

**RECORRENTE:** GERMAN CAMPOS  
CAMPOS

**RESPONSABLE:** SALA  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO  
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que **desecha** de plano las demandas presentadas contra la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-217/2018.

**I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Sentencia impugnada SRE-PSD-217/2018.** El veinte de noviembre, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador referido y determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó la infracción consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, atribuible a Germán Campos Campos<sup>3</sup>, por lo que se le impuso una multa de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> De las diligencias realizadas en la sustanciación del procedimiento se advirtió que German Campos Campos era el administrador de la cuenta de la red social Facebook "JESÚS GUZMÁN POR UN DISTRITO MEJOR" en la que se difundió el video denunciado en el procedimiento especial sancionador.

cien UMAS, equivalente a \$8.060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

**2. Primera demanda del actor.** El veintinueve de noviembre, German Campos Campos presentó, ante esta Sala Superior, demanda en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior, la cual fue registrada con la clave SUP-REP-721/2018.

**3. Segunda y tercera demandas.** El diecisiete de diciembre se recibieron en esta Sala Superior las demandas remitidas por correo ordinario, presentadas por German Campos Campos, a través de las cuales pretende combatir la referida sentencia del procedimiento especial sancionador.

**4. Turno.** Con las demandas y demás constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes **SUP-REP-721/2018**, **SUP-REP-724/2018** y **SUP-REP-725/2018**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación citados al rubro.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de recursos de revisión

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada<sup>5</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que en todas el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSD-217/2018. Esto es, el recurrente impugna la misma sentencia y señala a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados<sup>6</sup>, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-724/2018 y SUP-REP-725/2018 al diverso SUP-REP-721/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

de plano las demandas de los presentes recursos, toda vez que fueron presentadas de forma extemporánea.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios; ya que las demandas de los recursos de mérito se interpusieron de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de tres días.

De los preceptos legales referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Así, en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Especializada **es de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso concreto, la sentencia que se controvierte fue notificada personalmente a German Campos Campos el veintitrés de noviembre, tal y como se advierte de la respectiva cédula de notificación personal y razón actuarial de la misma<sup>7</sup>, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Documentales que obran agregadas al cuaderno accesorio único del SUP-REP-721/2018, fojas 305 a 308.

Por tanto, si la sentencia controvertida se **notificó el veintitrés de noviembre**, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes y año**<sup>8</sup>.

En tal sentido, si el primer medio de impugnación se **presentó hasta el veintinueve de noviembre** ante esta Sala Superior, y las restantes demandas remitidas por correo ordinario fueron recibidas en esta sede hasta el **diecinueve de diciembre**, es notorio que los recursos se interpusieron fuera del plazo legal de tres días previsto para ello.

En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-724/2018 y SUP-REP-725/2018 al diverso SUP-REP-721/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>8</sup> No se contabilizan los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de noviembre, pues **en la fecha en que fue dictada la sentencia reclamada, veinte de noviembre**, el proceso electoral federal 2017-2018, ya había concluido, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**